



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2017-00151-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: YENIS CANTILLO OROZCO

DEMANDADO: CIRO SARIEL CANTILLO BOVEA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación al demandado, Sírvase proveer. Soledad, marzo 13 de 2020.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020). -**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11/09/2019; se requirió a la parte actora Sra. YENIS CANTILLO OROZCO, para que constituyera apoderado judicial y cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito; diligencia que a la fecha no se ha cumplido; razón por la que este despacho en atención lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., que establece:

“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso bajo estudio, se observa que la última providencia fue notificada el día 13 de Septiembre de 2.019, en el estado # 113, mediante el cual se requirió a la parte actora a efectos que efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demanda al demandado, siendo admitida esta en junio 2 de 2017, concediéndosele en la misma providencia el término de treinta (30) días de que habla la norma, dejando vencer dicho término sin que se cumpliera la carga procesal requerida, ni existe en el plenario prueba de que posteriormente haya realizado el actuación a su cargo, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás dispersiones de rigor por entenderse que la actora no tiene interés en continuar con el trámite de este proceso.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora YENIS CANTILLO OROZCO, contra SIRO SARIEL CANTILLO BOVEA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el literal E del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Sin condena en costas, en aras de no hacer más gravosa la situación de la parte actora.

QUINTO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado al interior del proceso, dado el caso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase el dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N _____ El secretario _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
